

Expediente No. 866/2014-E

Guadalajara, Jalisco; a 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del expediente al rubro indicado, que promueve el C.

1.-ELIMINADO

en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, lo que se hace bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en el domicilio particular del Secretario General autorizado por éste Tribunal el día 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, el C. **1.-ELIMINADO** presentó demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, reclamando como acción principal el pago de la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida por auto del día 22 veintidós de julio de ese mismo año, en donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.-Una vez emplazada la demandada, compareció a dar contestación a la demanda el día 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce.-----

3.-Por diversos escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 09 nueve de julio del año multicitado, la actora compareció a aclarar sus demanda, del cual una vez que se le corrió traslado a la demandada, dio contestación al mismo el día 24 veinticuatro de febrero del 2015 dos mil quince. -----

4.-El día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, se dio inicio con la audiencia trifásica, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, por lo cual solicitaron se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió y se reanudó la audiencia

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

2

hasta el día 12 doce de febrero de ese año, y toda vez que los contendientes no pudieron conciliar, se declaró concluida esa etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, y en ésta la parte actora ratificó su demanda y aclaración, y el ente público ratificó su escrito de contestación a la demanda; acto seguido se corrió traslado a la demandada con el escrito de aclaración, lo que motivó de nueva cuenta el diferimiento de audiencia, a efecto de darle oportunidad de producir contestación. -----

5.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el día 17 diecisiete de abril del 2015 dos mil quince, en la que la demandada ratificó su contestación a la aclaración de demanda; acto seguido se dio trámite al **incidente de acumulación** planteado por el ente público, suspendiéndose el juicio principal, incidente del que posteriormente se desistió mediante comparecencia del día 19 diecinueve de mayo de ese mismo año. -----

6.-Se reanudó la audiencia de ley el 10 diez de julio del 2015 dos mil quince, en la que se declaró concluida la etapa de demanda y excepciones y se abrió la **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que fueron admitidos por resolución que se emitió el 30 treinta de septiembre de ese mismo año.----

7.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se turnaron los autos a éste pleno para efecto de que se emita el Laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDOS:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 2, 121 y 122 del ordenamiento legal anteriormente invocado.-----

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

3

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que la parte ACTORA funda su reclamación en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

(Sic)“ 1.- El suscrito tengo una antigüedad a partir del 16 de agosto del año 2013, laborando para a Secretaría de educación Jalisco, ya que fui contratado como DOCENTE FRENTE A GRUPO en la ESCUELA PRIMARIA URBANA 219 TURNO MATUTINO “ERVIRO R. SALAZAR”, ZONA ESCOLAR 5, SECTOR EDUCATIVO 12, ubicada en la calle Ignacio Ramírez número 1771 en la Colonia Jardines del Country en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, por el C. 1.-ELIMINADO quien se ostento como Director de la citada escuela primaria, otorgándome el cargo y/o puesto como DOCENTE FRENTE A GRUPO de la ESCUELA PRIMARIA URBANA 219 TURNO MATUTINO “ERVIGOR R. SALAZAR”. ZONA ESCOLAR 5, SECTOR EDUCATIVO 12, y se me contrato para desempeñar mis servicios en dicha Escuela Primaria, pactando como **salario** un ingreso bruto de 2.-ELIMINADO diarios.

2.- La relación laboral entre el suscrito y la demandada siempre se desarrollo en un ambiente cordial y sin ningún problema y siempre realiza mi trabajo con eficiencia, probidad y honradez, durante el tiempo en el cual estuve bajo la subordinación y dependencia económica de la demandada.

3.- El de la voz me desempeñe al servicio de la demandada en un jornada continua de trabajo de las 08:00 horas a las 13:00 trece horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. Es importante destacar que diariamente al ingresar a mi labores tenía que registrar y firmar la hora de entrada, así como a la hora de salida o termino de mi jornada, también se tenía que registrar y firmar la hora de salida correspondiente; lo anterior en las listas de asistencia diaria que para tal efecto existían con las demandadas señaladas con anterioridad.

4.- Es el caso que, siendo aproximadamente las **13:00 trece horas del día 30 treinta de abril del presente año 2014 dos mil catorce**, y estando en la Oficina de Dirección de la ESCUELA PRIMARIA URBANA 219 TURNO MATUTINO “ERVIRO R. SALAZAR”, ZONA ESCOLAR 5, SECTOR EDUCATIVO 12, ubicada en la calle Ignacio Ramírez número 1771 en la Colonia Jardines del Country en el Municipio de Guadalajara, me entreviste con la maestra 1.-ELIMINADO que actualmente se ostenta como Directora de la multicitada escuela, para efecto de saber porque no seme habían pagado mis salarios durante todo el tiempo que vine laborando, sin embargo cual va siendo mi sorpresa, que en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, me manifestó textualmente lo siguiente: 1.-ELIMINADO YA NO TE NECESITAMOS EN ESTA ESCUELA Y NI CREAS QUE TE VAMOS A PAGAR POR TODO EL TIEMPO QUE TRABAJASTE AQUÍ. ES MAS. A PARTIR DEL DIA DE HOY ESTAS DESPEDIDO...., a lo cual decidí manifestarle que en consecuencia de mi despido lo legal era que me liquidara conforme a la Ley Federal del Trabajo y me pagara mi salarios devengados, a lo que me manifestó que la decisión ya estaba tomada y que por lo tanto a partir de ese momento no estaba despedido como me lo había indicado y que me retirara, y no me iba a pagar nada y me día que no me volviera a prestar a trabajar; razón por la cual, decidí retirarme instantes después ante el despido del que había sido objeto. Por lo expuesto en el párrafo que antecedente, se debe concluir que el despido del que fui objeto, fue de manera injustificada, ya que jamás se me hizo entrega del aviso de rescisión a que se refiere el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

4

lo que deberá condenarse a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en la presente demanda, máxime que bajo protesta de decir verdad, manifiesto también que JAMÁS se entero que existiera algún procedimiento administrativo en mi contra, ni se me notificó ningún tipo de resolución, por lo cual, resulta evidente que le despido y cese de la relación de trabajo es completamente injustificado.

ACLARACIÓN

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos del presente juicio laboral, me presento a manifestar que PREVIO A RATIFICAR EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA acudo a este H. Tribunal a efectos de **ampliar y/o modificar el escrito inicial de demanda** haciéndolo de la siguiente manera:

Por medio del presente escrito me presento ante este H. Tribunal, PREVIO A RATIFICAR EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, a efecto de manifestar que es deseo de esta parte actora, ACLARAR el punto 1 de hechos del escrito inicial de demanda, toda vez que por un error involuntario se señaló que el trabajador actor había pactado con la demandada como salario, un ingreso bruto de

2.-ELIMINADO

diarios, siendo que lo correcto es que el trabajador actor había pactado con la demandada como salario, un ingreso bruto de

2.-ELIMINADO

quincenales, lo cual equivale a la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

diarios. POR LO QUE SOLICITO SE ME TENGA ACLARANDO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS Y FORMAS PROPUESTOS, DEBIENDO QUEDAR INTOCADO LA PARTE RESTANTE DE ESTE HECHO”.

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofreció las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de la que se desistió mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de enero del año 2016 dos mil dieciséis (foja 85). -----

2.-CONFESIONAL a cargo del C.

1.-ELIMINADO

 quien señala se ostentaba como Encargado de los asuntos de la zona escolar número 81, perteneciente al sector educativo número 15 del subsistema Estatal, la que se desahogó en audiencia que se celebró el 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis (fojas 72 y 73). -----

3.-CONFESIONAL a cargo de la C.

1.-ELIMINADO

 quien señala se ostentaba como Director de la escuela primaria urbana número 219, que se desahogó en audiencia que se celebró el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 77 y 78). -----

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

5

4.-CONFESIONAL a cargo del C. 1.-ELIMINADO quien se ostentaba como Director General de Educación Primaria, la que le fue desechada mediante resolución que se emitió el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince (fojas 63 a la 65). -----

5.-TESTIMONIAL a cargo de los C.C. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia del día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis (foja 79). -----

6.-DOCUMENTAL.- Constancia suscrita por la Mtra. 1.-ELIMINADO el día 24 veinticuatro de Marzo del año 2014 dos mil catorce, dirigida al Secretario de Educación del Estado. -----

7.- DOCUMENTAL.- Constancia suscrita por la Mtra. 1.-ELIMINADO el día 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, dirigida al Secretario de Educación del Estado. -----

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-La entidad DEMANDADA dio contestación a los hechos en los siguientes términos:-----

(Sic) **“AL MERCADO CON EL NÚMERO 1.-** Lo narrado por la parte actora en el punto numero 1 uno, del capítulo de hechos de su demanda inicial, no es cierto, toda vez que como se señaló en el capítulo de excepciones correspondiente, jamás ha existido relación laboral alguna entre mi representada y el actor, así mismo no se reconoce la antigüedad que se atribuye el mismo, supuestamente desde el 16 de agosto de 2013, por lo que respecta al centro de trabajo que refiere, aunado a que debe observarse que el actor omite señalar en que clave presupuestal supuestamente hayan sido contratados, por lo que no existe relación laboral en los términos y circunstancias que señala el actor, en tanto que las omisiones apuntadas dejan a mi representada en completo estado de indefensión al resultar imposible controvertir adecuadamente lo que reclama en su demanda, por lo cual es procedente oponer la excepción de oscuridad de la demanda, ya que resulta ser omiso en precisar las circunstancias reales, lo anterior tratando como ya se dijo, de confundir la buena fe de este H. Tribunal, sin que lo anterior signifique en forma alguna reconocerle ningún derecho al demandante para intentar por esta vía la acción que se desprende en su demanda.

ACCIÓN PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

6

Independientemente de lo anterior, tenemos que en el servicio público no es dable la presunción de la relación laboral, sino que esta se acredita a través del nombramiento legalmente expedido o bien la inclusión en las listas de raya, por lo que al tanto, al no figurar la actora en ningún documento oficial, se insiste que la demanda no es empleado de la Secretaría de Educación que represento respecto de la clave presupuestal de la cual pretende su pago.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DEL.

A LOS MARCADOS CON LOS NUMEROS 2, 3, Y 4.- Las manifestaciones vertidas por la parte actora en los puntos marcados con los números 2, 3, y 4 del capítulo de hechos, son falsas por las formas y términos en que se encuentra planteada, ya que no es cierto que esta Entidad haya contratado al actor con efectos a partir del 16 de agosto de 2013, aunado a que como lo advertirá este H. Tribunal el demandante no cuenta con nombramiento que la ampare como servidor público respecto del puesto de docente frente a grupo, en la escuela primaria a que hace referencia, por lo que al ser inexistente dicha contratación resultan falsos los hechos que señala el actor en los puntos 2 y al 4 de su escrito de demanda.

SE CONTESTA A LOS HECHOS:

AL ACLARADO CON EL NÚMERO 1.- Lo narrado por la parte actora en el punto numero 1 uno de su aclaración de demanda, no es cierto, toda vez que como se señaló en el capítulo de excepciones correspondiente de la contestación de demanda que realizó mi representada, jamás existió relación laboral alguna entre mi representada y el actor, en consecuencia no se reconoce el salario que demanda, por el hecho de que no existió relación laboral en los términos y circunstancias que señala el actor, por lo que las omisiones apuntadas dejan a mi representada en completo estado de indefensión al resultar imposible controvertir adecuadamente lo que reclama en su demanda y aclaración de esta, por lo cual es procedente oponer nuevamente la excepción de oscuridad de la demanda en los términos propuestos en el escrito de contestación de demanda al cual ya me he referido líneas arriba, ya que la actor resulta ser omisa en precisar las circunstancias bajo las cuales fue supuestamente contratada, asimismo omite manifestar la clave presupuestal en que supuestamente fue contratada, ya que se limita a señalar que su contratación fue como docente frente a grupo en la Escuela Primaria Urbana 219 turno matutino, Erviro R. Salazar,. Y omite proporcionar la clave presupuestal, tratando de confundir la buena fe de este H. tribunal, sin que lo anterior signifique en forma alguna reconocerle ningún derecho al demandante para intentar por esta vía la acción que se desprende en su demanda y aclaración de la misma.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS".

Para efecto de justificar sus excepciones, la demandada ofreció las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio desahogada en

1.-ELIMINADO

audiencia que se celebró el día 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis (foja 83). -----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Establecido lo anterior, se procede a fijar la **Litis** en el presente juicio, la cual versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** contar con una antigüedad a partir del día 16 dieciséis de agosto del año 2013 dos mil trece para la Secretaría de Educación Jalisco, ya que fue contratado por el C. 1.-ELIMINADO como docente frente a grupo en la escuela primaria urbana número 209 "Erviro R. Salazar", turno matutino, zona escolar 5, sector educativo 12, ubicada en la calle Ignacio Ramírez número 1771, colonia Jardines del Country en Guadalajara, Jalisco, habiéndose ostentado la persona que lo contrató como el Director de dicho centro educativo; sin embargo, aproximadamente a las 13:00 trece horas del día 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, y estando en la oficina de Dirección de su centro de trabajo, se entrevistó con la C. 1.-ELIMINADO quien en ese momento se ostentaba como Directora de la escuela, esto con la finalidad de saber porque no se le había pagado su salario durante todo el tiempo que había venido laborando, siendo su sorpresa que dicha persona le manifestó lo siguiente: 1.-ELIMINADO *ya no te necesitamos en esta escuela y ni creas que te vamos a pagar por todo el tiempo que trabajaste aquí, es más, a partir del día de hoy estás despedido*", y que ante tal planteamiento él le interpeló que como consecuencia de su despido lo legal era que se le liquidara conforme a la Ley Federal del Trabajo y se le pagaran sus salarios devengados, obteniendo como respuesta que la decisión ya estaba tomada y que por lo tanto a partir de ese momento estaba despedido como se lo había indicado, y que se retirara y no volviera a presentarse a trabajar. -----

La **demandada** contestó al respecto que jamás ha existido relación laboral entre esa dependencia y el C. 1.-ELIMINADO ya que si bien es cierto dicho accionante si es servidor público de esa entidad ya que ostenta el nombramiento de Maestro de Grupo de

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

8

Primaria, y cuenta con claves presupuestales 3.-ELIMINADO y 3.-ELIMINADO, con adscripción a los centros de trabajo 14EPR0129C y 14EPR1441B, correspondientes a la escuela urbana 916 y 1016 respectivamente, también lo es que nunca laboró en el periodo y puesto que refiere ni en la escuela que menciona, siendo el caso que el actor omitió señalar en que clave presupuestal en la que supuestamente haya sido contratado; así mismo que no es dable la presunción de la relación laboral, ya que esta se acredita a través del nombramiento legalmente expedido, o bien con la inclusión en las listas de raya, por lo tanto al no figurar en ningún documento oficial, no es empleado de la Secretaría de Educación respecto de la clave presupuestal de la cual pretende su pago.-----

En esa tesitura, ante la negativa lisa y llana de la demandada sobre la existencia de la relación laboral respecto de la contratación que plantea el actor en su demanda, deberá en primer término justificar el C. 1.-ELIMINADO la existencia del vínculo laboral que dice le unía a la Secretaría de Educación Jalisco, lo anterior de acuerdo al contenido de las jurisprudencias que a continuación se insertan: -----

Época: Novena Época; Registro: 164436; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: IX.2o. J/16; Página: 817

RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR. Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

Época: Novena Época; Registro: 203924; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Materia(s): Laboral; Tesis: V.2o. J/13; Página: 434

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

9

Así, analizado el material probatorio que ofertó para tal efecto, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos que ofertó la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, sin embargo se desistió de su desahogo mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de enero del año 2016 dos mil dieciséis (foja 85). -----

También ofertó **CONFESIONAL** a cargo del **C.** **1.-ELIMINADO** quien señala se ostenta como Encargado de los asuntos de la zona escolar número 81, perteneciente al sector educativo número 15 del subsistema Estatal, la que se desahogó en audiencia que se celebró el 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis (fojas 72 y 73), persona que según se advierte del escrito inicial de demanda, es quien refiere el actor lo contrató en su carácter de Director de la escuela primaria número 219 " **1.-ELIMINADO** turno matutino. -----

De ésta tenemos que únicamente le rinde beneficio al actor, en cuanto a que el absolvente reconoció que la C. **1.-ELIMINADO** ha sido encargada de la Dirección de la escuela primaria número 219 "Erviro R. Salazar" turno matutino, particularmente a la data 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce.-----

Ahora, si bien estableció que si conoce al actor de éste juicio y que éste ha sido trabajador de la Secretaría de Educación Jalisco, refirió posteriormente que trabajó de manera interina en la escuela primaria urbana 1187 de la cual él es Director, centro educativo diverso al materia de la litis. -----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo de la **C.** **1.-ELIMINADO** quien señala se ostenta como Director de la escuela primaria urbana número 219, que se desahogó en audiencia que se celebró el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 77 y 78); tenemos que la absolvente reconoció que conoce al actor de éste juicio, y que el 16 dieciséis de agosto del año 2013 dos mil trece el C. **1.-ELIMINADO** tenía el puesto de Director de la escuela primaria urbana número

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

10

219 "Erviro R. Salazar", turno matutino, zona escolar 5, sector educativo 12, y que al día 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce ella era la encargada de ese despacho.-----

Ahora, si bien estableció que no reconocía que el disidente trabajara en alguna plaza de la Secretaría de educación, cuando se planteó la posición marcada con el número 12 **"Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el actor ha prestado sus servicios personales y subordinados a favor de la H. Secretaría de Educación del Estado de Jalisco"**, dijo que si, que se le entregó un documento para tratar de que le pagaran en Secretaría; de igual forma al plantearle la marcada con el número 13 **"Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que** 1.-ELIMINADO **tenía una jornada continua de las 08:00 ocho horas a las 13:00 trece horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos"**, contestó que sí, cuando cubría a algún maestro en la escuela, y al plantearle la 14 **"Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que** 1.-ELIMINADO **laboró en la Escuela primaria Urbana número 219 turno matutino ERVIRO R. SALAZAR, ZONA ESCOLAR 5 SECTOR EDUCATIVO 12, ubicada en calle Ignacio Ramírez número 1771 en la colonia Jardines del Country del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en el periodo del 16 de agosto de 2013 al 30 de abril de 2014"**, contestó que sí laboró en alguna ocasión pero que no recordaba las fechas. -----

La **CONFESIONAL** a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO quien se ostentaba como Director General de Educación Primaria, le fue desechada mediante resolución que se emitió el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince (fojas 63 a la 65). -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia del día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis (foja 79). -----

Como **DOCUMENTALES** 6 y 7 presentó lo siguiente:--

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

11

Constancia de servicio suscrita por la Mtra. **1.-ELIMINADO** el día 24 veinticuatro de Marzo del año 2014 dos mil catorce, en su carácter de Directora Encargada de la escuela primaria urbana 219 "Erviro R. Salazar" zona escolar 5, sector educativo 12, dirigida al Secretario de Educación del Estado, en la que plasmó lo siguiente: -----

"Que el C. PROFR. **1.-ELIMINADO** laboró en esta escuela a mi cargo, el periodo comprendido del 16 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, con un horario de 08:00 a 13:00 hrs. De lunes a viernes, cubriendo de manera interina la vacante generada por la comisión del C. PROFR. **1.-ELIMINADO** quien actualmente se encuentra desempeñando las funciones administrativas de la supervisión de la Zona Escolar No. 81.

Constancia suscrita por la Mtra. **1.-ELIMINADO** el día 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, en su carácter de Directora Encargada de la escuela primaria urbana 219 "Erviro R. Salazar" zona escolar 5, sector educativo 12, dirigida al Secretario de Educación del Estado, en la que plasmó lo siguiente: -----

"Que el C. PROFR. **1.-ELIMINADO** laboró en esta escuela a mi cargo, el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 hasta el 30 de abril de 2014, con un horario de 08:00 a 13:00 hrs. De lunes a viernes, cubriendo de manera interina la vacante generada por la comisión del C. PROFR. **1.-ELIMINADO** quien actualmente se encuentra desempeñando las funciones administrativas de la supervisión de la Zona Escolar No. 81.

Documentos anteriores que fueron ratificados por su suscriptora en audiencia que se celebró el 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, particularmente a foja 78; y que tampoco fueron objetados por la demandada en cuanto a su autenticidad.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, ésta autoridad no advierte ninguna diversa a las ya expuestas, que pueda beneficiarle.-----

Concatenados los anteriores resultados, se puede concluir que el actor si laboró en la escuela primaria urbana 219 "**1.-ELIMINADO**" zona escolar 5, sector educativo 12, perteneciente a la Secretaría de Educación

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

12

Jalisco, en el periodo que describe en su demanda (16 dieciséis de agosto del 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce), pues así lo reconoció expresamente la 1.-ELIMINADO quien en su momento fungió como Encargada de la Dirección de ese plantel educativo, reconocimiento que hizo tanto en el desahogo de la confesional a su cargo, como en las constancias de servicios que le expidió al disidente los días 24 veinticuatro de marzo y 02 dos de mayo del 2014 dos mil catorce, respectivamente, descritas ya en el cuerpo de ésta resolución. -----

Resultado anterior que no se encuentra refutado con otro elemento, pues al efecto la demandada solo ofertó las siguientes pruebas: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis (foja 83), que no le rinde ningún beneficio, dado a que éste no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le rinden beneficio, ya que de autos no se desprende constancia o presunción que se contraponga a los elementos presentados por el disidente. -----

Ahora, si bien con las pruebas del actor no se justifica que se le hubiese expedido el nombramiento correspondiente en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contara con una clave presupuestal, o se le hubiese incluido en las nóminas, ello no es obstáculo para que se materialice la existencia del vínculo laboral y con ello las responsabilidades que a la demandada esto le deriva. Lo anterior tiene su fundamento en los siguientes criterios: -----

Época: Novena Época; Registro: 180981; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: I.13o.T.83 L; Página: 1824.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE PRESTARON SERVICIOS A UNA DEPENDENCIA ESTATAL, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y LA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. En principio, la relación jurídica entre el Estado y quienes le prestan servicios debe acreditarse con el nombramiento expedido o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, en la hipótesis de que no se haya llevado a cabo la contratación bajo esos supuestos, no priva al actor de su derecho para demandar que prestó sus servicios, aun mediante designación verbal, en términos de la jurisprudencia 76/98, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", ya que la ausencia de esa formalidad no impide que la relación subordinada pueda demostrarse por cualquier medio o que se demanden prestaciones que le son inherentes, aun sin que se pretenda el otorgamiento del nombramiento, siempre que las pruebas que tengan por objeto demostrar la prestación de los servicios no sean inconducentes, contrarias a la moral o al derecho y tengan relación con la litis; de ahí que cuando en un juicio laboral se acredite que una persona prestó sus servicios a una dependencia estatal, resulte procedente la condena al pago de los salarios devengados y la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de prestaciones inherentes a la relación laboral.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época; Registro: 195426; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 76/98; Página: 568

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES. Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

14

formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Contradicción de tesis 96/95. Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Determinado lo anterior, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la demandada justificar dentro del procedimiento que el actor no fue separado injustificadamente de su empleo, débito probatorio que no cumplió, ya que la misma se limitó a negar el vínculo laboral, por lo que prevalece la presunción que opera a favor del trabajador respecto de que fue despedido en los términos que narra en su demanda.-----

Como consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a pagar al **C.**

1.-ELIMINADO

03 tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional; de igual forma a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce al 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince, y con posterioridad a ésta última data, los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al presente laudo. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

15

tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

VI.-De igual forma pretende el actor el pago de salarios retenidos por el periodo comprendido del 16 dieciséis de agosto del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, en virtud de que fueron laborados y no le fueron pagados. -----

La demandada negó la procedencia de ésta acción, alegando de nueva cuenta que entre y ella y el disidente nunca existió vínculo laboral; empero, ya quedó determinado en el cuerpo de ésta resolución que el accionante si prestó sus servicios para la Secretaría de Educación Jalisco en el lapso que peticiona su pago, y toda vez que la demandada no satisface el débito probatorio que le impone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, con la confesional en la que el actor negó todas las posiciones que le fueron planteadas, ni con la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, justifica haber cubierto al actor su salario por el lapso que prestó sus servicios.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 16 dieciséis de agosto del año 2013 dos mil trece al 29 veintinueve de abril del 2014 dos mil catorce, pues el día 30 treinta de este mes y año ya se encuentra satisfecho su pago con la condena de salarios vencidos. -----

VII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, deberá de considerarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de

2.-ELIMINADO

QUINCENALES, el cual no fue desvirtuado por la entidad pública demandada, pues ninguno de sus medios de convicción logra rendirle algún beneficio.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122,

128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El **C.**

1.-ELIMINADO

 probó la procedencia de sus acciones y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** no justificó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a pagar al **C.**

1.-ELIMINADO

 03 tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional; de igual forma a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce al 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince, y con posterioridad a ésta última data, los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al presente laudo.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 16 dieciséis de agosto del año 2013 dos mil trece al 29 veintinueve de abril del 2014 dos mil catorce.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. - - - - -

VPF/**

EXPEDIENTE 866/2014-E

LAUDO

17

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a las claves presupuestales.